

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00579 00**

**ACCIONANTE: LUIS ALFREDO JIEMENEZ CASTELLANOS**

**DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LUIS ALFREDO JIEMENEZ CASTELLANOS, en contra de BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

LUIS ALFREDO JIEMENEZ CASTELLANOS promovió acción de tutela en contra de BANCO DE OCCIDENTE, para la protección de su derecho fundamental al habeas data y de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al presentar reportes negativos a las centrales de riesgo y no dar contestación de fondo a sus solicitudes.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el accionante que en el dos mil catorce (2014) adquirió dos tarjetas de crédito con el banco accionado; en julio de dos mil veinte (2020) solicitó un crédito y se le informó que en las centrales de riesgo aparecían reportadas las tarjetas 4899 2543 0355 2888 y 5406 2578 5496 3910, ambas del BANCO DE OCCIDENTE y las cuales fueron canceladas ese mismo año por el actor.

Adujo que se comunicó telefónicamente con la entidad accionada y se le indicó que tenía un saldo de \$6.594,62 a su favor, por lo que para proceder con la actualización de las centrales era necesario que el accionante reclamara el saldo a favor.

Así las cosas, señaló el demandante que el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) se dirigió al BANCO DE OCCIDENTE en donde le hicieron la devolución del dinero y ese mismo día radicó la petición No. 10810883 en virtud de la cual solicitó la actualización de las centrales de riesgo respecto de las dos tarjetas antes indicadas y la cancelación de tales productos, que el veinticuatro (24) de agosto pasado recibió respuesta parcial de la petición, puesto que solo se pronunciaron respecto de la tarjeta terminada en 2888.

Teniendo en cuenta lo anterior, el dos (02) de septiembre el demandante radicó petición vía telefónica solicitando la actualización de las centrales y cancelación de la tarjeta 5406 2578 5496 3910. Si embargo a la fecha no ha recibido respuesta.

Así las cosas, a través de auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por el señor LUIS ALFREDO JIEMENEZ CASTELLANOS en contra de BANCO DE OCCIDENTE y se ordenó la vinculación de DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a TRANSUNION CIFIN S.A.S.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**TRANSUNION CIFIN S.A.S.**, indicó que de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información

Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a nombre del señor LUIS ALFREDO JIEMENEZ CASTELLANOS frente a las fuentes de información BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV VILLAS, no se observan datos negativos, es decir, no se evidencia reporte de mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

**DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA**, allegó escrito en virtud del cual informó que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

**BANCO DE OCCIDENTE**, manifestó que se le otorgó al accionante las tarjetas de crédito Visa No. \*\*2888 y MasterCard No. \*\*3910 con apertura el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013), las cuales fueron canceladas de manera voluntaria en la fecha dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y a la fecha se encuentran en ceros.

Informó que las tarjetas mencionadas se encuentran reportadas ante las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO Y TRANSUNION con novedad de cancelación voluntaria, sin cupo, sin saldos pendiente y sin reportes negativos. Por lo que indicó que la información ante los operadores de Banco de Datos DATACRÉDITO Y TRANSUNION se encuentran debidamente actualizada.

Finalmente, manifestó que se profirió respuesta a las peticiones del demandante y se procedió a la notificación de esta.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó el derecho fundamental al buen nombre y de petición, del señor LUIS ALFREDO JIEMENEZ CASTELLANOS al presentar reportes negativos a las centrales de riesgo y al no dar contestación de fondo a sus solicitudes.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **Del derecho fundamental al habeas data.**

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona *“a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad *“para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos”* (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “*las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato*”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases de datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>2</sup> se ha pronunciado indicando:

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>3</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>4</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la*

2 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

4 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

*resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>5</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

#### **De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera*

---

5 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.



sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De otra parte, lo que respecta a la solicitud de ordenar se de respuesta de fondo a las peticiones radicadas el veintiuno (21) de agosto y dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), se indica que una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportó el escrito de petición el cual contiene sello de recibido de la entidad accionada con fecha (21) de agosto de dos mil veinte (2020), además, la encartada aceptó haber recibido la solicitud del dos (02) de septiembre sin embargo, el Despacho no tiene conocimiento del contenido de la solicitud verbal elevada el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la cual de conformidad con los hechos, el accionante pretendía la cancelación de la tarjeta 5406 2578 5496 3910, puesto que manifestó que el banco no se pronunció respecto de dicha tarjeta en la respuesta que le envió previamente al accionante, por lo que mal puede este Juzgado entrar a analizar si se debe amparar el derecho de petición respecto de la solicitud de septiembre, en la medida que no se conoce el contenido de esta.

Dicho esto, de conformidad con la documental visible a folio 17 del escrito de tutela, se observa que el veintiuno (21) de agosto pasado el accionante solicitó la actualización de la información de las centrales de riesgo respecto de las tarjetas 4899 2543 0355 2888 y 5406 2578 5496 3910, a lo cual se le dio respuesta el veinticuatro (24) de agosto (fl. 18) y se le indicó que fue actualizada la información de la tarjeta 4899 2543 0355 2888, sin embargo, no se dijo nada de respecto de la otra tarjeta. Por ello, concuerda este Despacho con lo indicado por el demandante al referir que la respuesta fue parcial.

No obstante lo anterior, en las pruebas allegadas con el escrito de contestación por parte del BANCO DE OCCIDENTE, se evidencia que el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) se envió respuesta al correo [luis-alfredo-jimenez@hotmail.com](mailto:luis-alfredo-jimenez@hotmail.com) (el cual coincide con el indicado por el demandante en el acápite de notificaciones), en virtud de la cual se le indicó:

*“De acuerdo con (sic) las solicitudes radicadas ante el Banco en las fechas 21 de agosto, 27 de agosto y el 2 de septiembre de 2020, se informa que las tarjetas mencionadas inicialmente se encuentran reportadas ante las Centrales de Riesgo Datacrédito y Transunion con novedad de cancelación voluntaria, sin cupo, sin saldos pendientes y sin reportes negativos.”*

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelto por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada que le expida un paz y salvo, se pone de presente que la tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional y para la solicitud de documentos cuenta con el derecho de petición, aclarando que dentro de la petición objeto de esta acción de tutela no se evidenció por parte del demandante la solicitud de paz y salvo de los productos financieros 4899 2543 0355 2888 y 5406 2578 5496 3910, por lo que el señor LUIS ALFREDO JIEMENEZ CASTELLANOS cuenta con un mecanismo subsidiario como lo es el derecho de petición y bajo ese entendido, la acción de tutela no procede frente a esta solicitud; sin embargo y en gracia de discusión, se evidencia que la demandada

le allegó un paz y salvo junto con la respuesta al derecho de petición remitida a su correo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**733abff6e275865486da41e278484fce0ca4b7775d4e597bb115a59117d7d53**  
**2**

Documento generado en 28/10/2020 10:45:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**